

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo - La Guajira,
Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO SAURITH HERRERA
DEMANDADO: YURI JOSE RIOS LOPEZ
RADICACION: 44-378-40-89-001-2019-00099-00

Obra en el plenario, memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita se ordene el emplazamiento del señor **YURI JOSE RIOS LOPEZ**, como quiera que se evidencia devolución de la comunicación con constancia expedida por la empresa postal cuya causal de devolución es **NO RESIDE / INMUEBLE DESHABITADO**, el despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P, numeral 4; *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código*; por lo anterior accederá a lo requerido.

Ahora bien, tenemos que este despacho advierte una causal de nulidad al pronunciarse ordenando seguir adelante la ejecución por auto de fecha Julio 13 de 2020, omitiendo que no se había cumplido con la carga de notificación por aviso al demandado, por lo que se configura una de las causales que se encuentran descritas en el artículo 133 del C.G.P, numeral 8, por lo que se decretará la nulidad del auto de fecha Julio 13 de 2020, y se ordenará el emplazamiento del señor **YURI JOSE RIOS LOPEZ**, identificado con la C.C No 1.121.297.284 cuya habitación, lugar de trabajo se ignora y no se conoce su paradero, para que comparezca por sí o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha julio Nueve (9) de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso ejecutivo seguido por **JOSE ARMANDO SAURITH HERRERA** a través de apoderado judicial; publicación que se dispondrá en el medio de comunicación **DIARIO DEL NORTE**, una vez allegada copia informal de la página respectiva, se ordenará el registro nacional de personas emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de **CURADOR AD LITEM**, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ